

**La Ley de pequeñas causas y la figura del acusador privado.**

**Presentado por:**

**Diego Alejandro Castro Perez**

**Código: 6001311683**

**alejocastro93@gmail.com**

**Universidad La Gran Colombia**

**Facultad De Derecho**

**Bogotá 2018**

## Tabla de contenido

<b>Resumen</b> .....	4
Introducción .....	6
Antecedentes .....	7
Finalidad de la Ley.....	8
Planteamiento del problema.....	10
Pregunta de investigación .....	11
Objetivos .....	12
Objetivo general.....	12
Objetivos específicos. ....	12
Justificación .....	12
Hipótesis .....	13
Marcos de referencia .....	15
Marco teórico .....	15
Marco Conceptual.....	18
Marco Metodológico .....	20
Tipo de investigación.....	23
Método de investigación.....	24
Fuentes de investigación.....	24
Análisis de la Ley 1826 de 2017 .....	24
Delitos contemplados en la Ley 1826 de 2017 .....	30

Derecho comparado .....	33
La Figura de Pequeñas causas y figura del acusador privado en el ámbito internacional .....	33
Perú .....	33
Costa Rica .....	35
Chile .....	36
Resultados encuesta de percepción sobre la Ley 1826 de 2017 .....	42
Análisis de resultados y conclusiones .....	49
<b>Referencias bibliográficas</b> .....	52
ANEXO.....	53

### **Resumen**

Desde la implementación de la Ley 1826 que trata los delitos de pequeñas causas e implementa la figura del acusador privado se presentó un cambio en la administración de justicia para los delitos querellables y como se respondía ante estos y eran manejados por las autoridades que buscan descongestionar el aparato judicial que actualmente tiene una sobre carga por lo que los procesos que no cesan en crecer en los despachos judiciales por las múltiples denuncias que llegan a la Fiscalía General de la Nación.

Por lo tanto se hace necesario una evaluación para determinar si el legislador acertó con el esta Ley para descongestionar el aparato judicial y hacer del acceso a la justicia un trámite más expedito o por el contrario si para descongestionar el aparato judicial se requiere de una reforma estructural más grande en el sistema judicial en el manejo de estos delitos y que permita disminuir la sobrecarga de los juzgados.

*Palabras clave:* Congestión judicial, celeridad, delitos querellables, audiencia concentrada, operadores judiciales y Bogotá.

### Abstract

Since the implementation of Law 1826, which deals with the crimes of small causes and implements the figure of the private accuser, a change was made in the administration of justice for the indictable crimes and how they were responded to and handled by the authorities seeking to decongest the judicial apparatus that currently has an overload so the processes that do not stop growing in the judicial offices for the multiple complaints that reach the General Prosecutor of the Nation.

Therefore, an evaluation is necessary to determine if the legislator succeeded with this law to decongest the judicial system and make access to justice a more expeditious process or on the contrary if to decongest the judicial system requires structural reform greater in the judicial system in the handling of these crimes and that allows to reduce the overload of the courts.

*Keywords:* Judicial congestion, swiftness, complainable crimes, concentrated hearing, judicial operators and Bogotá.

### **Introducción**

En el año 2017, se implementó en Colombia la Ley 1826 que trata de pequeñas causas e implementa la figura del acusador privado, la cual se crea debido a que el panorama nacional de la administración de justicia es el de la congestión lo cual acarrea múltiples problemas, como la impunidad, corrupción y desconfianza en las instituciones encargadas de administrar justicia.

Por lo que uno de los grandes retos que enfrenta el sistema judicial es la congestión que se presenta en los juzgados del área penal por la avalancha de procesos que se inician por los delitos de pequeñas causas que son los que más abundan actualmente, por lo tanto este trabajo va enfocado en la línea de derecho penal e implementación del sistema penal acusatorio, por la utilidad de esta Ley para la descongestión del sistema.

Uno de los factores que hizo necesario que se promulgara la Ley 1826 es por las alarmantes cifras de delincuencia en la que el hurto es el que ocupa el mayor número de casos. En algunos casos se juzga que la Constitución de 1991 al ser garante del debido proceso para con los imputados, debido en parte a la implementación de artículos como el debido proceso (Art. 29) se crea la figura del Juez de control de garantías. El problema de la congestión judicial y el aumento de la delincuencia, se crea un problema para el Gobierno con el cual se tiene que reformar el sistema penal del país por lo que Es de fundamental importancia para el Gobierno de turno un marco jurídico que asegure una convivencia pacífica, igualdad y un servicio de justicia confiable.

Debido al aumento de los delitos como el hurto y lesiones personales, se debe hacer un cambio en la política criminal que rige en el país, que sería la forma más eficaz de ejercer la protección a la sociedad. Lo que busca la Ley 1826 de 2017 es fortalecer aún más el sistema

penal acusatorio, otorgando más celeridad a la justicia mejorando de paso sus procedimientos, sus tiempos y su eficiencia administrativa.

Por lo tanto, la presente monografía y su desarrollo consiste en la investigación realizada en fuentes bibliográficas, derecho comparado y una encuesta de percepción realizada a fiscales locales, defensores del pueblo y defensores de confianza teniendo como delimitación demográfica la ciudad de Bogotá.

### **Antecedentes**

EL antecedente principal de esta Ley se remonta al año 2007 con la Ley 1153, con la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal, lo cual se vio como un avance en la legislación con la que se dio un tratamiento diferencial para los delitos menores.

Así mismo el congreso de la república, (2007) en su gaceta anuncia la Ley 1153 de 2007. Por medio de la cual se estableció el régimen de las pequeñas causas en materia penal, conocidas comúnmente como contravenciones, donde los delitos querellables reconocidos en la Ley 906 de 2004 (delitos de menor impacto) con el objetivo de que puedan ser acusados y llevados frente a la justicia penal por un privado, quien sería la víctima de la contravención. (p. 1)

Pero esta Ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 879 de 2008, por ir en contra de la constitución en sus artículo 116, 218 y 250; por lo que esta Ley otorga facultades jurisdiccionales a particulares sin que la Constitución lo facultara y refunde la investigación y el juzgamiento de los hechos presuntamente delictivos en una sola actuación colocando al juez en el papel de instructor y fallador al mismo tiempo y le atribuye a la Policía Nacional, facultades de policía judicial.

### **Finalidad de la Ley**

Esta Ley tiene como finalidad, hacer el trámite de los delitos de pequeñas causas mucho más expedito por lo que la Corte Constitucional (2008) manifestó que:

De conformidad con los antecedentes del proyecto que dio origen a la Ley 1153 de 2007, surgió como ya se había indicado, como una respuesta para descongestionar el proceso penal consagrado en la Ley 906 de 2004 para atender los delitos de menor relevancia e impacto social, para lo cual define como contravenciones algunas conductas que en los Códigos Penales y de Procedimiento Penal como las Leyes 599 y 600 de 2000 y 906 de 2004 que eran clasificadas como delitos querellables, estableció un procedimiento expedito para su investigación y juzgamiento. (Sentencia C- 879 de 2008).

De acuerdo a esto, en busca de una respuesta para la congestión judicial que se presenta en el país se requiere un nuevo procedimiento que asegure más celeridad para la investigación y juzgamiento de los llamados delitos de pequeñas causas, por lo que en la sentencia mencionada anteriormente la C-879 de 2008:

Después de dos años de la promulgación de la Ley 906 de 2004 se ha evidenciado que el nuevo sistema ha dedicado sus mayores esfuerzos a la solución de casos de menor envergadura, situación que se explica por la gran proliferación de asuntos considerados como menos y que por competencia debe conocer la Fiscalía General de la Nación aplicando las normas del nuevo Código de Procedimiento Penal, lo cual ha generado un evidente represamiento con la lógica desatención de las conductas que afectan en forma grave bienes jurídicos.



Para la aplicación del sistema propuesto por la Ley 1153 de 2007, se buscó que el procedimiento tuviera un proceso ordinario, mediante la presentación de una querrela o el trámite respectivo cuando se presenta la captura en flagrancia.

De acuerdo a esto, aunque la facultad de administrar justicia de forma transitoria por parte de los particulares, la Asamblea Nacional Constituyente, 1991 afirmó lo siguiente:

“Conforme se estipula por el artículo 116 de la Constitución Política, estas funciones son taxativas, es decir que están limitadas a lo previsto en la norma Constitucional: Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la Ley. (Art. 116, párrafo 5)

Con el Acto Legislativo 06 de 2011, teniendo en cuenta la realidad en el momento de la promulgación de este Acto, se buscó el cambio de las normas en materia penal, que tiene como fin que los particulares puedan ser investidos con la función de la acción penal, algo que no se encuentra en el Artículo 116 entre las funciones judiciales transitorias que pueden tener los particulares.

La creación de este Acto Legislativo 06 de 2011 se dio por el impedimento para realizar este cambio por medio de la Ley, con lo cual dicho Acto busco incluir en el ordenamiento jurídico la figura de la Acción Penal Privada.

La Fiscalía General de la Nación por la implementación del sistema acusatorio en Colombia, género que los delitos de pequeñas causas, tuvieran una mayor convención por la indagación preliminar y por lo cual estos delitos no llegaban a conocimiento de los jueces.

La falta de personal y la focalización de los esfuerzos en los delitos mayores, la Fiscalía no ha dado respuesta alguna a estos delitos por su acumulación en la etapa de indagación preliminar.

De acuerdo a esto, Benedetti & Torrado (2013)

”El procedimiento del acusador privado tiene varias particularidades a tener en cuenta: la primera de ellas, es la obligación que tiene el ofendido de pagar un anticipo al inicio del trámite por las costas que genere el mismo y adicionalmente debe realizar el pago de una caución en el evento que el procesado resultara absuelto; todo esto con el fin de evitar procesos temerarios o innecesarios que pongan en desgaste el ejercicio de la administración de justicia.” (p.33)

### **Planteamiento del problema.**

La Ley 1826 de 2017 fue sancionada por el presidente en Enero de 2017: “por medio de la cual se establece un procedimiento penal abreviado y se regula la figura del acusador privado”. Esta Ley implemento 2 medidas, pero que van enfocadas al mismo propósito que es la eficacia en la administración de justicia con el objetivo de avanzar en el proceso de descongestión judicial y apoyar la justicia.

La abreviación del proceso penal busca lograr un procedimiento expedito para aquellos casos en los cuales no es necesario por la naturaleza del delito y por la existencia de pruebas suficientes, llevar adelante un proceso largo y complicado.

De acuerdo al artículo 2 del acto legislativo 06 de 2011 en el que se habla de la figura del acusador privado, “el cual permite a las víctimas investigar y acusar a través de sus abogados cuando la Fiscalía no tenga interés en ejercer la acción por su propia cuenta”.

Con esta nueva Ley el procedimiento se vería reducido en su trámite de audiencias en comparación al que se rige en la Ley 906 de 2004 Código Penal Colombiano que cuenta con cinco audiencias: Imputación, Acusación, Preparatoria, Juicio oral y Lectura del fallo.

En el nuevo procedimiento penal abreviado, se disminuiría de cinco audiencias a dos audiencias: Audiencia de solicitud y descubrimiento de pruebas y el juicio oral, audiencia en la cual se hará la práctica de las pruebas y el juzgamiento del imputado.

Claro está que este nuevo procedimiento solo aplicaría a los delitos considerados querellables por el ordenamiento penal, es decir aquellos donde la víctima es el titular de la acción penal y dicha acción puede no ser ejercida por la Fiscalía General de la Nación.

Por lo tanto los delitos querellables que cobija esta Ley son: Lesiones personales, Actos de discriminación, Inasistencia alimentaria, Injuria, Calumnia, algunos delitos contra el patrimonio económico, Delitos contra los derechos de autor.

Los delitos contra el orden económico y social, que caen en la categoría de querellables, son autorizados por la Fiscalía General de la Nación, en los que la víctima del delito puede disponer de la acción penal y ser el acusador con lo cual llevara a cabo su propio proceso, acusación y practica de pruebas en presencia de un Juez de la Republica. De esta manera la Fiscalía General de la Nación le trasmite al particular la titularidad de la acción penal, lo cual esta denominado como “conversión de la acción” esto quiere decir que la acción pasa de ser publica a privada.

### **Pregunta de investigación**

¿La Ley 1826 de 2017 del acusador privado da celeridad y eficacia a la administración de justicia para las pequeñas causas en Bogotá?

Las causas de la congestión judicial en Colombia es un fenómeno producido como consecuencia de múltiples factores que afectan de manera directa el eficiente funcionamiento de la rama judicial. Dentro de los muchos aspectos que se pueden encontrar como causas de esta problemática, está la sobrecarga excesiva en el volumen de demandas y de procesos que se presentan y que superan la capacidad de respuesta y atención que tiene la rama judicial.

## **Objetivos**

### **Objetivo general**

- Realizar un análisis jurídico a la Ley 1826 de 2017 o Ley de Pequeñas Causas y acusador privado y cómo se maneja esta figura en el ámbito internacional.

### **Objetivos específicos.**

- Realizar un análisis sobre cómo se maneja esta figura en el ámbito internacional y su comparación con la aplicación en la legislación colombiana.
- Establecer por parte de los operadores judiciales la viabilidad de esta Ley y como afecta a la administración de justicia.
- Determinar cómo afecta la administración de justicia la Ley de Pequeñas Causas para los operadores judiciales.

## **Justificación**

Con este trabajo se buscara si las reformas del tratamiento de los delitos menores, ha logrado ser un medio eficaz que aporte contra la congestión judicial que se presenta en el trámite de los delitos menores en el país, que son los delitos de mayor cantidad que se presentan actualmente, por lo tanto su falta de trámite por parte de las entidades que administran la justicia,

lleva a que los ciudadanos pierdan fe en el Estado y su función de perseguir a los perpetradores de conductas punibles.

El aporte que se busca realizar con este trabajo de investigación es si cumple la eficacia por la cual se da la implementación de esta nueva Ley para la investigación y trámite de los delitos de pequeñas causas, todo esto para saber si es posible que se pueda descongestionar el aparato judicial reduciendo el número de audiencias que se requieren para el trámite de estos delitos.

El beneficio académico que se busca con este trabajo, es la comprensión de la recién creada figura del acusador privado y como este procedimiento abreviado, ayudaría al ejercicio de derecho y si el objetivo principal de la Ley 1826 de 2017 que es traer más celeridad a la administración de la justicia se está cumpliendo.

Este trabajo permitirá identificar si la Ley 1826 de 2017, lograra ser un medio eficaz para avanzar en los procesos penales que se adelantan en el país, la nueva figura del acusador privado puede servir si en efecto se logra articular todo el aparato judicial, que pretende ejercer funciones de la fiscalía, pero ante tanto caso y delitos, esta figura puede lograr descongestionar los despachos judiciales; por tanto este trabajo es necesario para el derecho, pues señala los avances e inconvenientes de una Ley en su aplicación en el ámbito judicial, como lo señala la Corte Constitucional.

### **Hipótesis**

La Ley 1826 de 2017 del acusador privado no es eficaz para dar celeridad y eficacia a la administración de justicia para las pequeñas causas en Bogotá todo esto debido a que la congestión judicial no viene solamente por los delitos de pequeñas causas sino por la falta de recursos y personal en el sistema judicial que actualmente cuenta con una falta de recursos para actualizar sus

sistemas e implementar nuevos juzgados para atender los casos que cada vez más se acumulan en los despachos de los jueces.

Porque actualmente la administración de justicia por parte del sistema judicial tiene un problema de fondo debido a la falta de una política criminal adecuada que ayude a que los delitos sean mejor manejados, agregando que por la novedad de la Ley no se ha dado una pedagogía apropiada a los operadores judiciales y a la ciudadanía para que tengan claro la función de la Ley.

Con los diferentes obstáculos que se presentan en la administración de justicia, principalmente en el área penal, se han propuesto las reformas para que el proceso en general sea más eficiente. Por esto se ha analizado los problemas que se presentan y como y que se debe reformar para que se pueda alcanzar una justicia más rápida.

Una de las razones más usuales que se pensaban del porqué de la congestión judicial era la falta de personal y de operadores judiciales. Otra de las causas era que las funciones de los fiscales y jueces eran excesivas. Otra fue la falta de modernización de los sistemas informáticos que ayudarían a la agilización de las audiencias y de los operadores judiciales.

Por lo anterior la hipótesis de esta investigación se funda en que los delitos menores ha venido creciendo y la nueva Ley, lo que pretende es buscar el apoyo de los afectados para darle celeridad a la investigación pero que esto no se ha cumplido de tal manera que los operadores judiciales están inconformes con esta Ley porque no ha cumplido con su propósito que es traer más celeridad y su trabajo sigue siendo igual.

## **Marcos de referencia**

### **Marco teórico**

La Ley 1826 de 2017 introduce un elemento nuevo, el acusador privado, esto se logró en el acto legislativo 06 de 2011, el cual fue un avance significativo en apoyó la fiscalía como ente investigador y saturado como sistema; por ello este acto afirma que

“Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente”.

Para la regulación de esta nueva figura, el Gobierno Nacional creó una nueva comisión que sería la encargada de la regulación de esta figura, pero debido a que se presentaron discrepancias por los tipos de delitos los cuales podrían ser aplicables a esta acción además de otra serie de figuras que podrían ir en contravía del sistema penal y la constitución actual.

Se podría ver esta nueva figura como una respuesta a la falta de actuar de la Fiscalía General de la Nación o como un ejercicio de control por parte de la ciudadanía a esta institución. Por lo tanto si la Fiscalía General de la Nación no está llevando de manera correcta y eficiente el proceso penal de este tipo de delitos, entraría en acción la figura de acusadores privados, por parte de las víctimas al ser solicitado ante el Juez, y con esto sustituir a la Fiscalía General de la Nación o se podría ver como una forma de forzar a la Fiscalía General de la Nación para que realice su trabajo de manera adecuada.

La naturaleza de esta acción está reservada a ciertos delitos teniendo en cuenta la naturaleza del bien jurídico y la lesividad de la conducta punible que debe ser menor. Tomando esto como el sentido de la acción particular o privada debía ser dada solamente a aquellos delitos querellables

cuando la Fiscalía General de la Nación. La acción se reserva solo para ciertos delitos que en este caso serían los querellables, y esta figura se daría cuando la Fiscalía General de la Nación no estuviera interesada en desarrollar directamente la acción penal.

Un cambio importante que se presenta con esta Ley es la reducción de sentencias con lo cual se espera que los procesos sean más expeditos, esto pensado para poder evacuar con mayor celeridad los delitos querellables que son los que congestionan el sistema judicial por lo tanto aunque en papel el proceso sea más expedito para los operadores judiciales es distinto.

De acuerdo a los antecedentes históricos en el ámbito constitucional y de las reformas realizadas, no es posible que se pueda inferir que su propósito sea que mejore la eficacia del aparato judicial en la administración de justicia. Por lo tanto no resulta claro la razón por la cual la rama legislativa haya considerado que la reducción de las audiencias pero sin modificar en gran medida el proceso con la eficiencia del aparato judicial en la administración de justicia. Dado que para la creación de esta Ley no se dio un estudio empírico que demuestre si la existencia de esta Ley y las reducciones que implementa traería un aumento en la eficiencia de la justicia colombiana.

Además de esto, con la implementación de la figura del acusador privado, no parece una opción viable que sean los particulares quienes se encarguen de acudir como figuras de acusación particular contra otros particulares, esto podría ser contraproducente debido a que se podrían llenar los juzgados de litigios innecesarios congestionando el aparato judicial por casos fútiles entre particulares.

De acuerdo al concepto emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Comisión Asesora para la Desmonopolización de la Acción Penal manifestó que el proceso podría ser más complejo y lento para las víctimas al tener que asumir la nueva figura en el proceso penal, sin el apoyo de la Fiscalía General de la Nación y solo con su abogado, y en caso de que no lo



tuviera sería uno de oficio, en caso de que se aumentara la solicitud de abogados de oficio a la Defensoría del Pueblo, se podría desbordar la capacidad de atención de la institución lo que podría llevar a que los derechos de las víctimas de estos y otros delitos se vean afectados.

A partir de la entrada en vigencia del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal y de acuerdo con Sentencia C-879 de 2008:

Se han tramitado 77.006 lesiones personales dolosas o culposas y con incapacidad inferior a sesenta días; 51.145 hurtos de menor cuantía; 4.979 estafas de menor cuantía; 4.149 abusos de confianza de menor cuantía y 9.447 conductas de daño en bien ajeno de menor cuantía. Así mismo, se calcula que la Fiscalía recibe a diario 350 casos y que entre 2005 y 2006 se han gestionado 193.493 los que pueden considerarse de bajo impacto social (Sentencia C-879 de 2008).

De acuerdo a las estadísticas brindadas por la Corte Constitucional, la congestión judicial se ha generado principalmente por los delitos menores o de pequeñas causas, esto debido a que la Fiscalía General de la Nación no puede quitar atención de los delitos considerados mayores, por lo cual a atención de la Fiscalía General de la Nación radica en la investigación de estos delitos. Al respecto se refiere García (2009) cuando afirma que: “Dentro de los objetivos propuestos por el gobierno Nacional al promocionar la expedición de la presente Ley está el descongestionar la Fiscalía General de la Nación, con miras a que tanto Fiscales Locales como Seccionales puedan dedicarse a la investigación de los delitos que demandan un conocimiento especial”. (p.29)

Cabe aclarar que la aplicación de la Ley no presenta problemas por los delitos como tal, sino en las penas para dichos delitos, todo esto porque son muy flexibles, lo cual aplica ya que buscan es una resocialización y restauración del individuo en la sociedad, pero estas no se cumplen a cabalidad todo esto porque no se pueden cumplir por diferentes factores como el económico.

## **Marco Conceptual**

### *Reducción de audiencias*

El procedimiento abreviado de esta reforma se resumen en la reducción de cinco audiencias (imputación, acusación, preparatoria, juicio oral y lectura del fallo) a solo dos: una concentrada y un juicio oral.

### *Audiencia concentrada:*

Al respecto, la comunicación de los cargos se surtirá con el traslado del escrito de acusación y, de esta forma, el indiciado adquiere la condición de parte. A partir de este traslado, el investigado tendrá un término de 60 días para la preparación de su defensa. Vencido este plazo, el juez de conocimiento citará inmediatamente a las partes e intervinientes a audiencia concentrada, que se llevará a cabo dentro de los 10 días siguientes.

### *Audiencia de juicio oral*

Concluida esta audiencia, el juez fijará fecha y hora para el inicio del juicio oral, que deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes. El trámite de esta etapa seguirá las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, exceptuando lo previsto en su artículo 447 respecto de la audiencia para proferir sentencia.

### *Anunciado el sentido del fallo*

“El togado contará con 10 días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes. Surtidas las notificaciones, las partes contarán con cinco días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia”.

Estas impugnaciones se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.

*Acusador privado*

Como bien se reiteró en páginas anteriores, lo que hace la Ley 1826 es la regulación de la figura del acusador privado, ya que esta estaba establecida en el artículo 2° del Acto Legislativo 06 del 2011, lo que permite asumir a la víctima la condición de investigador, cuando así lo solicite al fiscal del caso.

De esta manera, pueden solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que se entienden como querellantes legítimos. Cuando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas. En caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción le corresponderá a la Fiscalía. Si una vez iniciado este trámite aparece un nuevo afectado, este se podrá adherir.

En ningún caso se podrá ejercer esta figura sin la representación de un abogado de confianza. Los estudiantes de consultorio jurídico de las universidades debidamente acreditadas podrán fungir como apoderados o un defensor de confianza suministrado por la defensoría del pueblo.

*Vigencia*

Finalmente, debe precisarse que esta normativa entrará a regir en seis meses y se aplicará a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia y sobre los cuales no se haya realizado formulación de imputación en los términos de la Ley 906 del 2004, por lo tanto a partir de Junio de 2017 esta Ley entró en vigor.

*Acción penal:*

Es el ejercicio de investigación y juzgamiento de una conducta punible, a través del cual se determina la responsabilidad del actor y se impone pena por la comisión del delito

*Acusador particular:*

Es un sujeto procesal conocido como víctima, que por mandato legal hace uso del ejercicio de la acción penal en nombre propio.

*Desmonopolización de la acusación:*

“Mecanismo que permite el ejercicio de la acción penal de manera genérica por sujetos diferentes al ente público sobre el cual recae el mandato legal de ejercerlo, lo anterior bajo los parámetros legales que confiere cada ordenamiento jurídico en específico”. (Quiñones & Torrado Rojas, 2013, pág. 10)

*Ministerio público:*

De acuerdo con Quiñones & Torrado Rojas, (2013) “Es el ente público que tiene facultades específicas asignadas por la Ley. Este ente actúa en Colombia, como un interviniente en el proceso de juzgamiento y las garantías fundamentales tanto del procesado como el de las víctimas. (Pág. 10)

**Marco Metodológico**

Norma	Artículo	Comentario
LEY 1826 DE 2017	Artículo 1°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 906 de 2004	Se modifica el Artículo 66 de la Ley 906 de 2004 que habla de la titularidad y obligatoriedad de la FGN para ejercer la acción penal

	<p>Artículo 2°.</p> <p>Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906 de 2004</p>	<p>Se modifica el Artículo 71 de la Ley 906 de 2004 que habla de la exclusividad de interponer la querella por parte de la víctima.</p>
	<p>Artículo 3°.</p> <p>Modifíquese el artículo 72 de la Ley 906 de 2004</p>	<p>Se modifica el Artículo 72 de la Ley 906 de 2004 que habla de La querella se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en la conducta punible</p>
	<p>Artículo 4°.</p> <p>Modifíquese el artículo 73 de la Ley 906 de 2004</p>	<p>Se modifica el Artículo 73 de la Ley 906 de 2004 que habla de la caducidad para presentar la querella.</p>
	<p>Artículo 5°.</p> <p>Modifíquese el artículo 74 de la Ley 906 de 2004</p>	<p>Se modifica el Artículo 74 de la Ley 906 de 2004 que habla de las conductas punibles que requieren querella.</p>
	<p>Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534</p>	<p>El procedimiento especial abreviado solo aplicara a las conductas punibles descritas en este artículo.</p>

	Artículo 33. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 555	El acusador privado deberá actuar por medio de un abogado en ejercicio.
	Artículo 34. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 556	Especifica las facultades de investigación que puede y no puede hacer el acusador privado.
	Artículo 35. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 557	El acusador privado podrá solicitar permiso para realizar actos complejos de investigación
Constitución Política De Colombia 1991	Artículo 116. Administración de justicia.	Se explica quienes están facultados para administrar justicias y en qué casos las autoridades administrativas y los particulares podrán ejercer esa acción.
Acto Legislativo 06 De 2011	Artículo 2°. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 379 de 2012. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un párrafo 2° del siguiente tenor	Este párrafo habla sobre la capacidad que adquiere la víctima para ejercer la acción penal.

Para el desarrollo de este trabajo de investigación se procederá con un enfoque de investigación mixto tomando como base la metodología presentada por Hernández Sampieri y Mendoza (2008) con lo cual definen la investigación mixta la manera para realizar un estudio crítico con un método mixto en este caso un análisis cualitativo y un estudio hermenéutico jurídico de la Ley 1826, por lo que se implementó la recolección y análisis de datos cuantitativos y cualitativos, con lo que se busca una visión holística del problema de investigación para abordarlo de una manera más completa desde enfoques distintos.

Para complementar el estudio de la ley el método de investigación principal es una encuesta de percepción a operadores judiciales (Defensores públicos y fiscales locales) y defensores de confianza, con lo que se buscó saber desde la experiencia que tienen desde la implementación de la ley como perciben los procesos y si les parece que ha traído beneficios, perjuicios o si mantiene el trámite sin cambios significativos.

Como base para esta investigación se tomó la escuela de la sociología jurídica en la cual se estudia la relación en este caso de la ley 1826 con la sociedad y como se percibe para los operadores judiciales tomando en cuenta que esta es una investigación empírica por tomar como fuente primaria de información las encuestas realizadas a operadores judiciales. Teniendo en cuenta el objeto de estudio de la relación del derecho y el comportamiento social, por lo que con este trabajo se busca tener una referencia a la realidad social.

### **Tipo de investigación**

En el Campo del Derecho esta es una Investigación jurídica y cuantitativa, dado que se emplearán las teorías del Derecho Penal relacionadas con la Ley de Pequeñas Causas y una

recolección de información por medio de una encuesta enfocada a operadores judiciales y defensores de confianza de la Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo Regional Bogotá y Universidad La Gran Colombia, a aplicarse en la ciudad de Bogotá Distrito Capital Colombia.

### **Método de investigación**

Con la presente investigación se hizo un análisis de texto, hermenéutico jurídico sobre la Ley de Pequeñas Causas Penal y el acusador privado y un análisis de resultados de la encuesta realizada a operadores judiciales.

### **Fuentes de investigación**

En la realización de esta monografía de grado, se estudiaron 2 tipos de fuentes la primera es una fuente documental, como: Decretos, resoluciones, Leyes, constituciones y demás normas dentro del ordenamiento jurídico nacional y demás normas de carácter legislativo relacionadas con la materia, y demás documentos de carácter internacional que regulan este delito y su relación con el derecho penal amparado por la carta magna de 1991; y en una segunda fuente es la encuesta de percepción realizada a los operadores judiciales que manejan la Ley 1826 de pequeñas causas y acusador privado.

### **Análisis de la Ley 1826 de 2017**

El derecho penal es cambiante, se adapta a la sociedad, por lo que siempre está en continua transformación, buscando siempre una mejora en la administración de justicia, por lo anterior la Ley 1826 de 2017 también conocida como la Ley de pequeñas causas ha tenido un recorrido constitucional, que se ha venido fortaleciendo con el tiempo, mostrando sus alcances para mejorar el sistema de justicia en el país, esta Ley a partir del 2017, para la fiscalía general



de la nación (2017) tiene por finalidad proponer estrategias que propugnen la descongestión del sistema judicial, en especial del sistema penal acusatorio”. (p. 11).

Es innovador y necesario esta Ley para el ente investigador ya que permite acelerar los procesos y dar celeridad a la justicia, por lo cual se erige como un instrumento que pretende mitigar el fenómeno de la congestión que se presenta al interior de la administración de justicia, en este caso particular, dentro del Sistema Penal Acusatorio que se encuentra con un alto número de procesos acumulados y pendientes por resolución debido a los altos índices de delincuencia.

La carta del 91 contempla figuras claves como la acción de tutela, el derecho de petición, la acción popular, sin embargo la que más congestiona es la tutela; una figura que utilizan los ciudadanos frente a cualquier acto que vaya en contra de sus intereses, no de sus derechos, lo que ha generado una congestión de tutelas sin precedentes en el país.

Este mecanismo constitucional con el fin de demandar la protección de una gran cantidad de derechos que en principio no eran considerados como fundamentales, pero que debido al desarrollo jurisprudencial llevado a cabo durante los más de 25 años de vigencia de la Constitución Política del año 91, se ha extendido su protección y ha sido posible exigirlos mediante este instrumento.

Por ser de una gran importancia el aparato judicial debe atender de manera rápida todas las acciones de tutela que se presentan ante los jueces; esto ha ocasionado que los otros procesos se vean relegados y demoren mucho tiempo en darles trámite. Por lo cual esta Ley entra en juego buscando una mejor en la descongestión de los juzgados.

En esta Ley una parte muy importante es la titularidad de la acción penal, en la cual la ejerce la Fiscalía General de la Nación, el ente investigador sigue siendo la fiscalía general de la nación, sin embargo la víctima podrá ejercer como acusador contando con un defensor de

confianza, siempre y cuando este cuente con pruebas sólidas como víctima, aunque el monopolio de la investigación siempre será de competencia de la Fiscalía general de la Nación.

Así lo ratifica “el Acto legislativo 6 desmonopoliza la acción penal en delitos de menores, conforme decreto 379 de 2012. De acuerdo con Rodríguez (2015) “Esto quiere decir que la Fiscalía seguirá conservando el monopolio de la acción penal en los que casos que está solicite que tiene el valor suficiente para ser investigados directamente por el ente acusador. (P. 29)

El Proyecto de Ley 047/ 2012, en el artículo 6, establece:

“Actos de investigación. El titular de la Acción Privada y el acusado tendrán las mismas facultades probatorias establecidas en los artículos 267 y 268 del Código de Procedimiento Penal. Para la realización de actos de investigación deberán observarse las reglas establecidas en los Capítulos II y III del Libro II del mismo.” (Cámara de representantes 2012)

Este artículo del Proyecto de Ley, dio facultades investigativas al acusador privado, es decir, está reconociendo la titularidad que puede poseer este, frente a la acción penal, lo que tiene concordancia con el Acto legislativo 06 de 2011, el cual dio vía libre a la acusación privada en Colombia, así lo reitera Quiñones & Torrado Rojas (2013)

“En el evento de la inoperancia o falta de diligencia de la fiscalía general de la nación en la etapa de indagación, de esta manera permite la posibilidad de actuación directa del representante de víctima o de otras instituciones dependiendo del bien jurídico tutelado para vincular jurídicamente a una persona en un proceso penal a través de una acusación

formal en cumplimiento de los requisitos generales de Ley para que posteriormente sea juzgado por el juez de conocimiento.” (P. 55-56).

El Acto Legislativo 6 y los Proyectos de Ley 047/2012 y 048/2015, van encaminados a la participación de la víctima como titular de la acción penal, por lo cual, la Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 2011, estableció que:

“Para acreditar la condición de víctima se requiere que haya un daño real, concreto, y específico cualquiera que sea la naturaleza de este, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de este, está legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial.” (P. 56)

En la Gaceta del Congreso (2015) se puede leer que “Los Proyecto de Ley 047/12 y 048/15, establecen que la acción penal podrá convertirse de pública a privada, cuando la víctima o su apoderado así lo soliciten a la Fiscalía General de la Nación, desde ese momento el acusador privado tomara la acción procesal en la etapa en que se encuentre y la llevará hasta termino si es posible”. (P. 43)

Y así mismo lo reitera en el Proyecto de Ley 048/2015 establece en su Artículo 131, el cual modifica el Artículo 558 de la Ley 906 de 2004, que en cualquier momento, de oficio o por solicitud de parte, el fiscal podrá ordenar que la acción privada vuelva a ser pública y desplazar

en el ejercicio de la acción penal al acusador privado; esto tendrá como consecuencia la pérdida de la titularidad de la acción penal y solo participara en el proceso como víctima.

De acuerdo al procedimiento abreviado lo que busca es acelerar la justicia que los procesos sean más rápidos, ya que existe una cantidad ilimitada de delitos que se cometen diariamente contra los bienes y las personas, por lo tanto esta Ley busca dar celeridad a la justicia y disminuir los tiempos de decisiones de los jueces.

Con este instrumento se busca ser más eficaz la justicia por cuanto su procedimiento se conoce de la noticia criminal o se instaura la respectiva denuncia o querrela ante la autoridad correspondiente, cumplido este trámite, al indiciado se le deberá realizar el respectivo traslado del escrito de acusación para luego proseguir con la denominada audiencia concentrada y posteriormente, finalizar con la audiencia de juicio oral. Esto quiere decir, que el procedimiento penal para los delitos descritos en esta Ley disminuiría de 5 audiencias (Imputación, acusación, preparatoria, juicio oral y lectura de fallo) a 2 audiencias (Concentrada y juicio oral).

En cuanto a la figura del acusador privado define la Ley: “es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado”. Lo que muestra precisamente esta norma es que la persona víctima pueda ejercer funciones del a fiscalía al mismo tener la capacidad de acusar a su victimario; salvo algunos actos que se consideran como complejos dentro de los que se encuentran por ejemplo la interceptación de comunicaciones o las inspecciones corporales.

Por lo tanto a todo aquel que se faculte por la Ley para ejercer de acusador privado, también se acogerá a las sanciones y obligaciones que contempla la Ley para los fiscales en Colombia.

Por lo tanto, dicha facultad con la que se enviste al particular quien deberá ser el querellante legítimo, tendrá que ejercerse de forma responsable puesto que a las facultades del acusador privado le corresponden unas obligaciones que deben salvaguardarse de forma especial y que además tienen un límite, ya que las mismas se encuentran enfocadas solo en realizar la investigación, hacer la acusación, efectuar el descubrimiento de pruebas e incluso solicitar medida de aseguramiento.

La Ley 1826 de 2017 dispone además que la implementación de los mecanismos de justicia restaurativa como los son la conciliación y la mediación, se podrán dar siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia (Art. 24).

En cuanto a las causales de libertad dentro del Procedimiento Penal Abreviado, se establecen tanto una cláusula general, como 8 causales particulares, la cláusula general (Art. 25) indica que el tiempo máximo de una medida de aseguramiento será de 180 días. En cuanto a las causales particulares, se encuentran las siguientes:

“Cuando se cumpla la pena. Cuando se decrete preclusión. Cuando se haya absuelto al acusado. Cuando se aplique el principio de oportunidad, como consecuencia de las cláusulas de acuerdos debidamente aceptados por el juez de conocimiento, Cuando transcurran 70 días desde el traslado del escrito de acusación y no se haya iniciado audiencia concentrada, Cuando transcurran 30 días desde la terminación de la audiencia concentrada y no se haya iniciado la audiencia de juicio oral, Cuando transcurridos 75 días desde la finalización del juicio oral, no se haya dado traslado de la sentencia.

Los términos se restablecen cuando el juez de conocimiento no apruebe la aceptación de cargos, los preacuerdos o el principio de oportunidad. De la misma forma, cuando se presenten

maniobras dilatorias por parte del acusado o de su defensor no se contabilizarán los días empleados en ellas. Finalmente, no se contará el tiempo cuando no haya podido realizarse las audiencias por motivos de fuerza mayor.

Además la Ley prevé unas circunstancias especiales para la aplicación de la misma, por ejemplo cuando se trate de procesos en donde existan dos o más procesados, o el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o se trate de juicios o actos de corrupción, los términos se incrementarán por el mismo tiempo inicial. Igualmente cuando se dé la aceptación de cargos, la Ley determina los momentos procesales y las rebajas correspondientes.

Como bien lo cita el artículo 16 del código penal

“Se tiene entonces, que cuando el procesado se allana a cargos antes de la audiencia concentrada recibirá hasta el 50% de descuento de la pena como beneficio, cuando se allane a cargos dentro de la audiencia concentrada, el beneficio de descuento de la pena será de hasta una tercera parte y cuando se allane a cargos dentro del juicio oral, el beneficio de rebaja de la pena será de hasta una sexta parte de la pena. (p.6)

### **Delitos contemplados en la Ley 1826 de 2017**

Se contemplan los delitos que son querellables y por lo tanto tienen un procedimiento abreviado para las conductas que se enuncian a continuación:

- Inducción o ayuda al suicidio (C.P. artículo 107)
- Lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder sesenta (60) días (C.P. artículo 112 incisos 1° y 2°)
- Lesiones personales con deformidad física transitoria (C.P. artículo 113 inciso 1°)

- Lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C.P. artículo 114 inciso 1°)
- Parto o aborto preterintencional (C.P. artículo 118)
- Lesiones personales culposas(C.P. artículo 120)
- Omisión de socorro (C.P. artículo 131)
- Violación a la libertad religiosa (C.P. artículo 201)
- Injuria (C.P. artículo 220)
- Calumnia (C.P. artículo 221)
- Injuria y calumnia indirecta (C.P. artículo 222)
- Injuria por vías de hecho (C.P. artículo 226)
- Injurias recíprocas (C.P. artículo 227)
- Maltrato mediante restricción a la libertad física (C.P. artículo 230)
- Malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C.P. artículo 236)
- Hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C.P. artículo 239 inciso 2°)
- Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C.P. artículo 243)
- Estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C.P. artículo 246 inciso 3°)
- Emisión y transferencia ilegal de cheques (C.P. artículo 248)
- Abuso de confianza (C.P. artículo 249)
- Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C.P. artículo 252)
- Alzamiento de bienes (C.P. artículo 253)
- Disposición de bien propio gravado con prenda (C.P. artículo 255)

- Defraudación de fluidos (C.P. artículo 256)
- Acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C.P. artículo 257)
- Malversación y dilapidación de bienes (C.P. artículo 259)
- Usurpación de tierras (C.P. artículo 261)
- Usurpación de aguas (C.P. artículo 262)
- Invasión de tierras o edificios (C.P. artículo 263)
- Perturbación de la posesión sobre inmuebles (C.P. artículo 264)
- Daño en bien ajeno (C.P. artículo 265)
- Usura y recargo de ventas a plazo (C.P. artículo 305)
- Falsa autoacusación (C.P. artículo 437)
- Infidelidad a los deberes profesionales (C.P. artículo 445)
- Violación de los derechos de reunión y asociación (C.P. artículo 200)
- De acuerdo a la Ley 1826, las siguientes conductas aunque son investigables de manera oficiosa por la Fiscalía, se someten al procedimiento abreviado.
- Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal
- Actos de discriminación (C.P. artículo 134A)
- Hostigamiento (C.P. artículo 134B)
- Actos de discriminación u hostigamiento agravados (C.P. artículo 134C)
- Inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233)
- Hurto (C.P. artículo 239)
- Hurto calificado (C.P. artículo 240)
- Hurto agravado (C.P. artículo 241 numerales 1-10)



- Estafa (C.P. artículo 246)
- Abuso de confianza (C.P. artículo 249)
- Corrupción privada (C.P. artículo 250A)
- Administración desleal (C.P. artículo 250B)
- Abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251)
- Utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258)

Por lo tanto el código ya tiene bastante estipuladas los delitos menores, que también son una violación a la Ley y que deben ser sancionados; entonces la acción penal particular es un acto jurídico por la víctima sobre el victimario, donde el primero reclama justicia ya sea por acción propia o por un apoderado, para que el delito sea sancionado de acuerdo a la Ley colombiana.

### **Derecho comparado**

#### **La Figura de Pequeñas causas y figura del acusador privado en el ámbito internacional**

A continuación, se explicaran la aplicación del acusador privado, en algunas legislaciones que utilizan esta figura en sus legislaciones:

##### **Perú**

En la legislación Peruana, se distinguen faltas de delitos; en donde las faltas se consideran delitos menores y su proceso tiene particularidades dentro de la cual existe la figura del acusador privado que es llamado: “querellante particular”.

Este proceso tiene como características:

- El procedimiento por faltas ante el juez de paz letrado no podrá exceder los 30 días.
- El procedimiento por faltas ante un juez de paz No Letrado se realiza en una sola audiencia en la que se presentan pruebas.

- Dentro de la audiencia de juicio se podrá realizarse una conciliación entre las partes, la cual será dirigida por el juez.
- En los procesos ante los jueces de paz, la pena de prisión podrá ser compensada con salarios mínimos vitales.

Las faltas que conocerá este proceso están estipulas desde el artículo 440 al 452 del Libro

III del Código Penal Peruano, serán las siguientes:

- Lesiones personales culposos y dolosos con incapacidad hasta de quince días.
- Maltrato sin lesión.
- Hurto simple sin daño, siempre y cuando el bien no sobrepase cuatro remuneraciones mínimas vitales.
- Hurto famélico, es decir, apoderarse de comestibles de poco valor o en pequeña cantidad para consumo inmediato.
- Usurpación breve lo cual es, penetrar por breve término en terreno sin permiso del dueño.
- Ingreso de animales en inmueble ajeno
- Organización o participación en juegos prohibidos.
- Perturbación a la tranquilidad Hacer proposiciones inmorales o deshonestas en lugar público.
- Suministrar bebidas alcohólicas o tabaco a menores de edad en establecimiento público.
- Obsequiar, vender o consumir bebidas alcohólicas en establecimientos en días o en horas prohibidas.
- Maltrato animal.

- Arrojar basura a la calle o a un predio de propiedad ajena o la quema de manera que el humo ocasione molestias a las personas.
- Conducir vehículo o animal a excesiva velocidad, de modo que importe peligro para la seguridad pública o confía su conducción a un menor de edad o persona inexperta.
- Arrojar basura a un predio de propiedad ajena o quemarla ocasionando molestias a las personas

### **Costa Rica**

En la jurisdicción penal Costarricense se diferencia entre delitos y contravenciones.

Dentro de los delitos se encuentra la acción pública, bien sea de oficio o querrelables y de acción privada. Los delitos de acción privada son aquellos contra el honor. Además, existe la figura de la conversión de la acción pública en privada para algunos tipos penales.

Para las contravenciones, las cuales son acciones de menor importancia, existe un procedimiento simplificado, ubicado en el Título VI del Código de Procedimiento Penal costarricense.

Este proceso tiene como característica, que es un proceso oral, el cual se compone de dos audiencias lo cual da serenidad al proceso. En este proceso son partes la víctima y el acusado. La Ley no hace alusión a la intervención del ministerio público o fiscalía. Así mismo el Código Penal Costarricense establece que las conductas consideradas contravenciones en el libro III del código penal, son principalmente:

- Golpes o lesiones levísimas
- Participación en riña
- Azuzar o soltar animal con descuido
- Acometimiento a una mujer en estado de gravidez

- El que debiendo evitarlo como dueño o empresario y como autoridad de policía, tolere la entrada de un menor de diecisiete años en una casa de prostitución o sitio inmoral
- Divulgación de hechos mortificantes
- Embriaguez en lugar público
- Matrimonio ilegal
- Entrada sin permiso a terreno ajeno
- Caza y pesca en campo vedado
- Hurto menor, Daños menores,
- Llamados falsos a la policía o bomberos
- Destrucción de sellos oficiales
- Negativa a identificarse.

### **Chile**

En el sistema penal chileno, los delitos se clasifican según su gravedad, por lo cual, la acción delictiva más grave es denominada Crimen, la siguiente en el orden de gravedad es Delitos simples y por último las fallas.

Delitos de acción privada en la jurisdicción penal chilena, son aquellos delitos simples o faltas, que representan menor importancia, por lo cual, la víctima podrá representarse a sí misma o por medio de apoderado en un proceso penal. Las conductas que pueden llevarse por medio de este proceso son:

- La calumnia y la injuria; la falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal
- La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado

- El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la Ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo.

El Procedimiento penal en delitos de acción privada, se basa en un procedimiento simplificado, aplicado a las faltas y delitos simples con penas menores.

Según Quiñones y Torrado (2013)

“La implementación de la acción privada en Chile, en el sistema Acusatorio tenía como fin la que la justicia penal fuera encaminada hacia aspectos más sociales al igual que la pena de la misma. Con esta idea de que la justicia penal fuera encaminada a resarcir a la sociedad y no al Estado y la implementación del acusador privado, se generan garantías de imparcialidad entre el ente acusador y el ente que realiza el juzgamiento y esto a su vez tuvo como consecuencia la participación activa de la víctima dentro del proceso penal. (P. 24)

Al igual que otros países latinoamericanos, tenía en su sistema penal el problema de la congestión judicial, lo que generaba tardanza en los procedimientos de investigación, tratando de hallar un problema que solucionase esta congestión y que a su vez impulsará el proceso penal, se llegó a la solución de que en algunos casos, donde las acciones delictivas eran de menos impacto social, la víctima podría ejercer el ejercicio de la acusación particular para algunos casos.

El artículo 53 del Código Procesal Penal Chileno, realiza la clasificación de la acción penal, y establece acerca de la acción penal privada, lo siguiente:

“La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima. Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima”

Como se puede apreciar en el modelo Chileno existen modelos, en los cuales la Fiscalía no tiene el monopolio total de la acción penal, sin embargo en países de tradición democrática que han implantado el sistema acusatorio como su modelo de juzgamiento penal y a su vez, dentro de este la figura del acusador privado, desmonopolizando la acción penal, no obstante, es de aclarar que la Fiscalía conservará el monopolio de la acción penal para todos los delitos, salvo en los que el legislador permita el ejercicio de la acción penal a la víctima.

Es de aclarar que el artículo 86 de la Constitución Política Chilena no es claro al establecer quién es el encargado de realizar la acción pública y así lo reconoció el ex fiscal del ministerio público chileno Piedrabuena (2013) quien señaló:

“el artículo 83 inciso primero, le entrega al Ministerio Público la atribución de ejercer la acción penal pública, esta no es una atribución exclusiva, puesto que el inciso segundo del mismo precepto, dispone que “el ofendido por el delito y las demás personas que determine la Ley podrán ejercer igualmente la acción penal”, lo que tiene como consecuencia que al interpretarse este artículo, no existen impedimentos para limitar que la acción penal pública sea ejercida por las víctimas en forma particular. (p. 3,4)

Una vez analizado como opera en Latinoamérica, se puede identificar similitudes de casos de éxito en Latinoamérica con el ordenamiento colombiano en Colombia se legisla sobre el acusador privado como ocurre con otros países de la región, y se puede afirmar que para lo que fue legalizada esta figura que era para descongestionar la justicia penal y que el órgano público ósea la fiscalía general de la nación se concentrara en las acciones delictivas que tiene mayor impacto en la sociedad.

Por lo cual identificar las diferencias y similitudes del acusador privado, sirve para mirar los alcances de esta figura para la modernización de la administración de justicia, y la clasificación de los delitos que puede conocer el acusador privado en diferentes países que podrían ser parecidos tanto en su sociedad como en su política criminal a Colombia, así como los procesos y procedimiento que ellos aplican podrían ser un ejemplo aplicación para Colombia.

Anteriormente, con el sistema inquisitivo el derecho penal tenía como fin castigar las acciones delictivas por y para el Estado, mientras que, el sistema penal acusatorio tiene como fin castigar las acciones delictivas que realiza un sujeto de la sociedad con el fin de resocializarlo y que este mismo a la vez, indemnice de alguna manera a la víctima y la sociedad en la que cometió el delito y causó el daño.

Tomando en cuenta estas similitudes, se toma como el modelo de acusador privado chileno para la implementación de la misma figura en Colombia, teniendo en cuenta que habría que realizar algunos cambios que se adapten a la realidad Colombiana, así como, sería ideal que la desmonopolización del ministerio público se diera en su totalidad en el punto, de que este mismo solo se centrara en los delitos que tiene más impacto en la sociedad.

Concluyendo, se puede afirmar, que el modelo de acusador privado, implementado en Chile, puede ser aplicado en Colombia, con algunas variaciones adaptadas a la sociedad Colombiana y a los problemas de política criminal que esta misma presenta.

Para ahondar en este tema se debe analizar la fuente de esta figura, que se produce en España en la cual el acusador particular es la persona ofendida por un delito público que se apersona en el proceso para ejercer la acción penal.

Diferente a esto se tiene también al ofendido por el delito, el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro protegido por la norma penal bajo la que se subsumen los hechos. Pueden serlo españoles y extranjeros (titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva).

El Estado puede ser acusador particular, en la medida en que puede ser ofendido por el delito. En este caso su representación la sostendrá la abogacía del estado. (Cobro indebido de subvenciones, malversación de caudales públicos, etc.).

Partiendo del Art. 270 cualquier ofendido (español o extranjero) puede ser parte en un proceso penal, para lo cual tiene dos opciones:

- interponer la oportuna querrela
- Mostrar su voluntad de constituirse en parte respondiendo al ofrecimiento de acciones o utilizando la institución de la intervención adhesiva (personarse como parte tras el ofrecimiento y en los trámites posteriores del proceso).

En el ordenamiento procesal penal español, a diferencia de lo que sucede en otros países (Francia, Italia y Alemania) la acción penal no está monopolizada por el Ministerio Fiscal. En España la acción penal es pública y su ejercicio está legalmente configurado como un deber para el Ministerio Fiscal y como un derecho para todos los ciudadanos.



En el proceso penal español pueden ejercer la acción penal, adquiriendo la condición de parte acusadora, el Ministerio Fiscal, la acusación popular, la acusación particular y el acusador privado. El Ministerio Fiscal es el órgano público al que la Ley encomienda el ejercicio de la acción penal con carácter general y en nombre del Estado. El acusador particular es el ofendido o perjudicado por el delito (sea persona física o jurídica), que igualmente puede constituirse en parte acusadora.

Además cualquier ciudadano español (incluidas las personas jurídicas, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional), a pesar de no ser ofendido o perjudicado por el delito, puede ejercitar la acción penal, constituyéndose en acusación popular previo cumplimiento de unos requisitos legales. Y, por último, el acusador privado es también perjudicado por el delito, pero en este caso es el único legitimado para ejercer la acción penal, porque el delito por el que se ha visto ofendido no afecta al interés común.

La acción popular ha jugado un papel importante en la defensa de intereses difusos, como en el caso de las asociaciones de derechos humanos en los delitos de tortura o diversas asociaciones en los delitos contra la salud pública o contra el medio ambiente.

Por lo que se refiere a la acusación particular, según el Tribunal Constitucional español, el ejercicio del derecho del perjudicado a acusar se ampara en el art. 24.1 de la Constitución, que consagra como derecho fundamental de toda persona “obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”.

El ofendido o perjudicado por el delito está legitimado para el ejercicio de la acción penal con independencia de la actuación del Ministerio Fiscal.

En la práctica, en ocasiones sucede que el Ministerio Fiscal decide no ejercer la acusación y sí lo hace el ofendido o perjudicado por el delito, llegando a obtener una sentencia

condenatoria contra el autor del delito en contra del criterio del Ministerio Público. Así, en España el procedimiento penal pueda comenzar y finalizar sin necesidad de que el Ministerio Fiscal acuse.

### **Resultados encuesta de percepción sobre la Ley 1826 de 2017**

Para determinar si para los funcionarios de las instituciones judiciales, es eficaz esta Ley se realizó una encuesta teniendo en cuenta su experiencia y como manejan en su ámbito profesional el manejo de esta Ley, por lo que se realizó una encuesta a servidores públicos de la Fiscalía y Defensores públicos con conocimiento de esta Ley.

De acuerdo a datos suministrados por la Fiscalía General de la Nación, los delitos querrelables desde que se implementó la Ley hasta el 1 de abril de 2018 corresponde a 13089 procesos solamente en Bogotá, sin agregar los delitos que no se denuncian, estos son los principales procesos que congestionan el sistema judicial al tener que dar trámite a juicio tantos procesos.

Ficha técnica.

Nombre de la encuesta: Encuesta Percepción de operadores judiciales sobre la Ley 1826 de 2017 Delitos de pequeñas causas y acusador privado.

Población objetivo: Fiscales locales, Defensores del pueblo regional Bogotá y abogados de confianza de la Universidad La Gran Colombia.

Ciudad donde se realizó: Bogotá

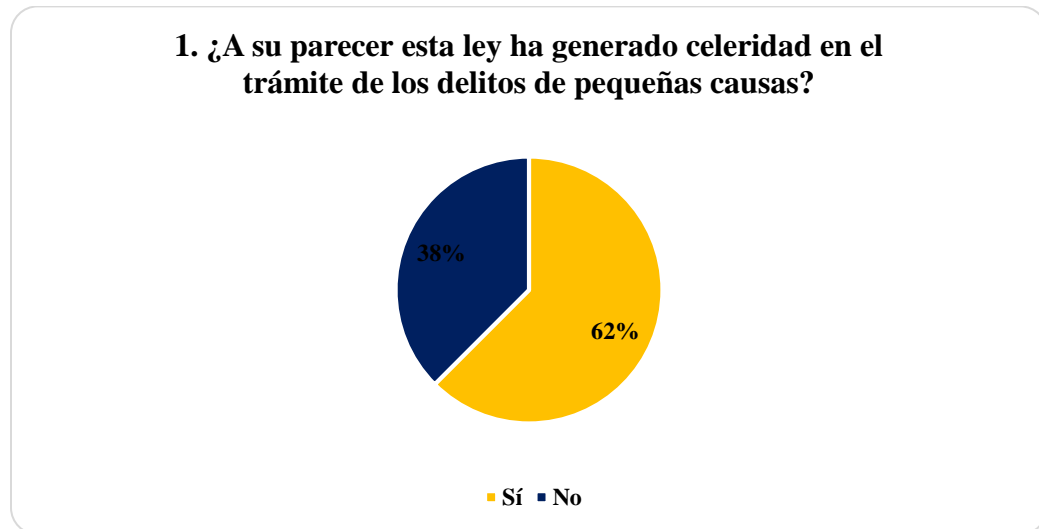
Tamaño de la muestra: 16 encuestas.

Técnica de recolección: Cuestionario estructurado vías encuestas personal.

La encuesta está comprendida por 8 preguntas de respuesta afirmativa o negativa, y cada respuesta debe ir complementada por una breve razón del porque su respuesta, una pregunta

cuantitativa, y una pregunta abierta en la que se busca indagar las observaciones generales que tiene sobre la Ley 1826. Anexo 1

1. ¿A su parecer esta Ley ha generado celeridad en el trámite de los delitos de pequeñas causas?



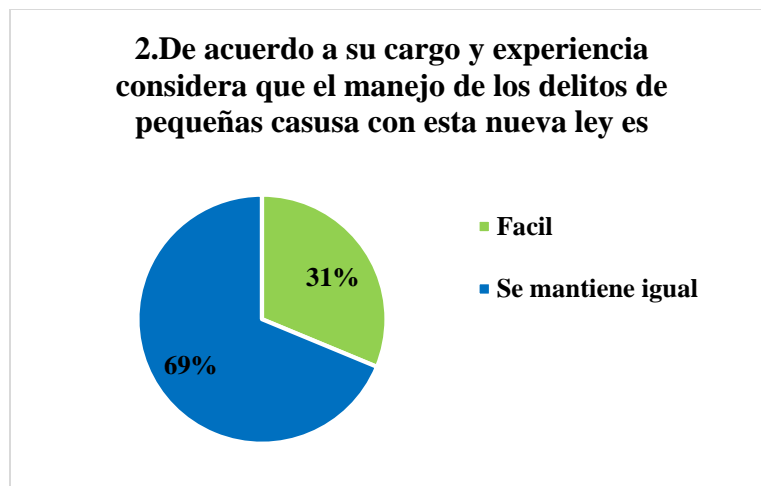
Elaboración propia, Figura 1

Fuente: Encuesta de percepción Ley 1826 de 2017

Como se puede observar más de la mitad de los encuestados consideran que se ha generado celeridad, en cuanto a la principal razón por la cual consideran que se ha generado celeridad explican: debido a la disminución de audiencias por la creación de audiencia concentrada.

En cuanto al porque NO consideran que se genera celeridad la principal razón manifiestan es que el proceso se mantiene igual.

2. De acuerdo a su cargo y experiencia considera que el manejo de los delitos de pequeñas causas con esta nueva Ley es

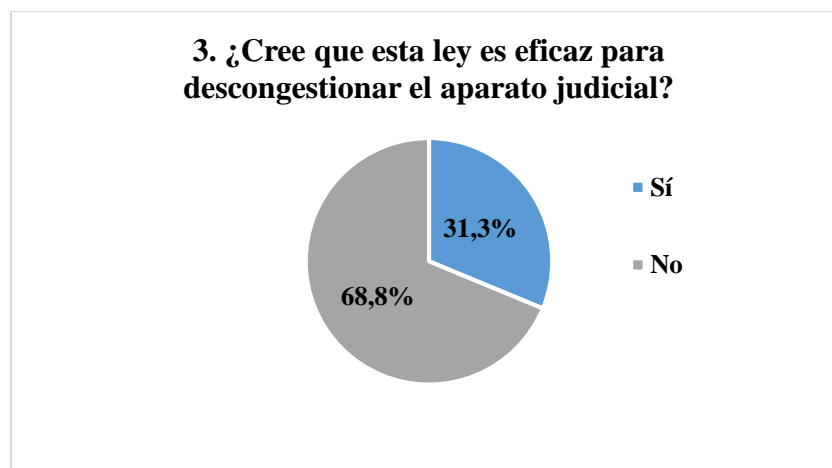


Elaboración propia, Figura 2

Fuente: Encuesta de percepción Ley 1826 de 2017

De acuerdo a la experiencia de los encuestados el manejo de los delitos de pequeñas causas se mantiene igual, por lo que cual, manifiestan como principal razón es que el proceso no cambia de acuerdo a como se trataba anteriormente.

3. ¿Cree que esta Ley es eficaz para descongestionar el aparato judicial?

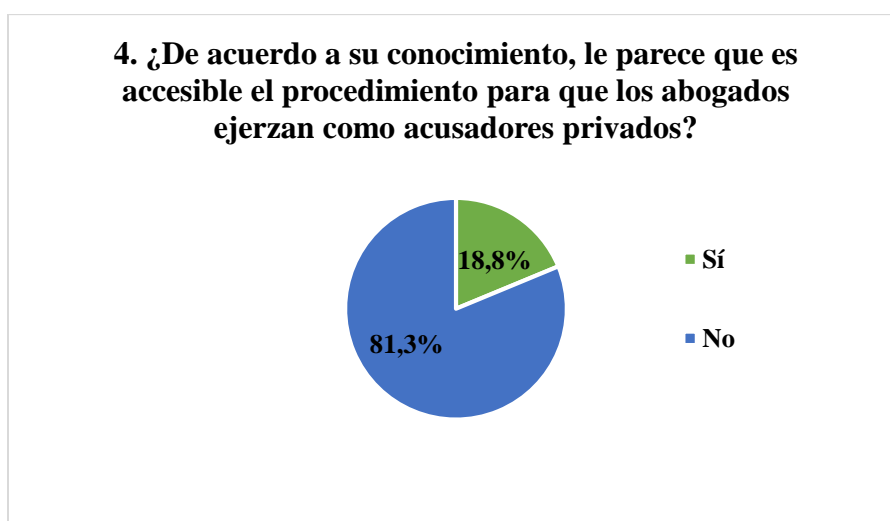


Elaboración propia, Figura 3,

Fuente: Encuesta de percepción Ley 1826 de 2017

Casi el 70% de los encuestados considera que esta Ley No es eficaz para descongestionar el apartado judicial con lo cual explican como 2 principales razones que son: Falta de talento humano para investigar y juzgar estos delitos y la otra opinión va de la mano de la primera la cual es que el sistema está colapsado por la cantidad de procesos.

4. ¿De acuerdo a su conocimiento, le parece que es accesible el procedimiento para que los abogados ejerzan como acusadores privados?

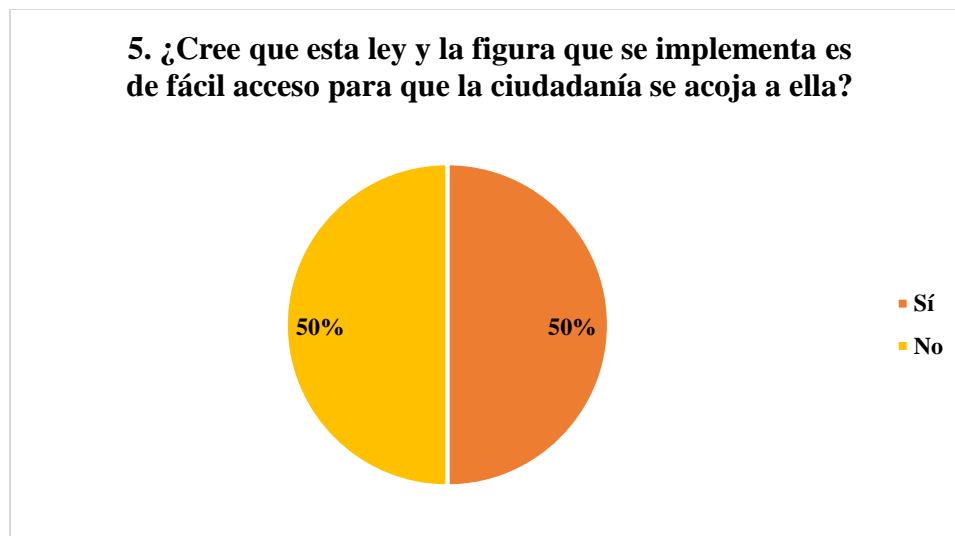


Elaboración propia, Figura 4

Fuente: Encuesta de percepción Ley 1826 de 2017

Casi la totalidad de los encuestados no consideran que los abogados puedan ejercer como acusadores privados, todo esto porque consideran que no estarían dispuestos a seguir una investigación por no contar con la capacidad económica para adelantar la investigación.

5. ¿Cree que esta Ley y la figura que se implementa es de fácil acceso para que la ciudadanía se acoja a ella?



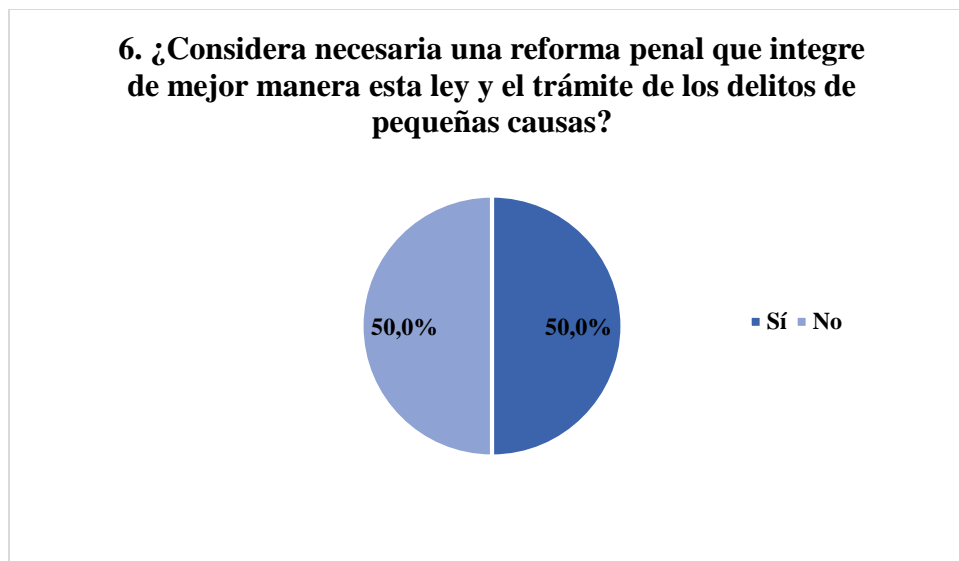
Elaboración propia, Figura 5

Fuente: Encuesta de percepción Ley 1826 de 2017

Acá se puede observar un empate en la opinión de los encuestados por lo que no hay una noción clara para los encuestados si es de fácil acceso o no la Ley para la ciudadanía, en la que la principal razón que considera que SI es porque permite a la víctima estar más al tanto del proceso e interactuar mejor.

La razón por la cual NO creen que es fácil que la ciudadanía se acoja a esta Ley porque la aplicación es compleja por el desconocimiento que tiene de la Ley y su manejo.

6. ¿Considera necesaria una reforma penal que integre de mejor manera esta Ley y el trámite de los delitos de pequeñas causas?

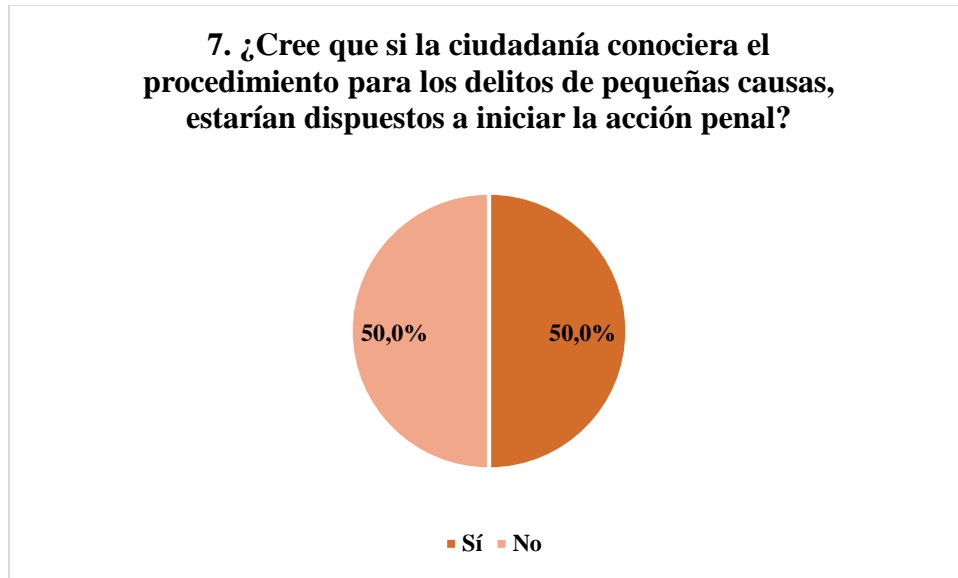


Elaboración propia, Figura 6

Fuente: Encuesta de percepción Ley 1826 de 2017

De nuevo se presenta un balance en las opiniones por parte de los encuestados, por lo que el análisis de las respuestas se dará para las principales razones de ambas opciones. Para el la opción del SI afirman que la Ley tiene vacíos en su procedimiento y requiere ser aclarada para tener una aplicación efectiva. En cuanto la respuesta del porque No es necesaria una reforma penal mientras se aumente el personal para dar trámite a estos procesos.

7. ¿Cree que si la ciudadanía conociera el procedimiento para los delitos de pequeñas causas, estarían dispuestos a iniciar la acción penal?



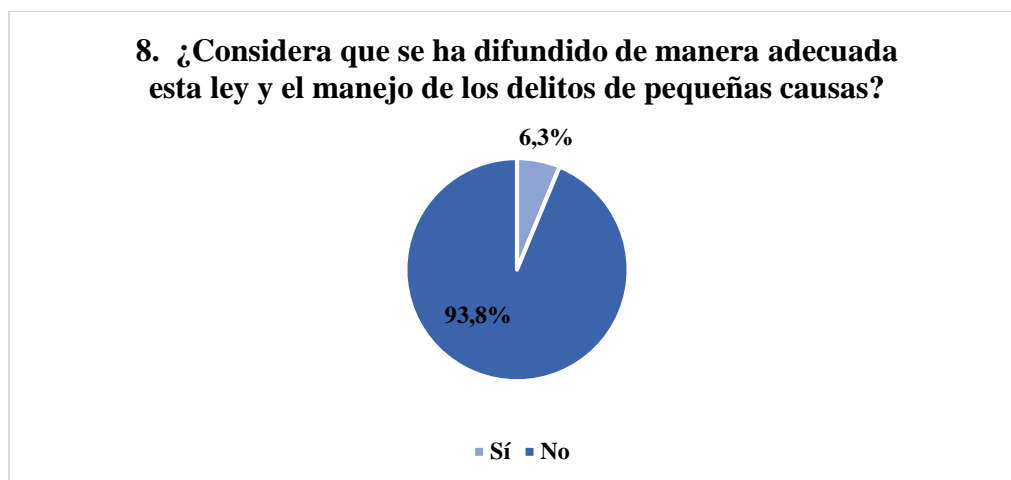
Elaboración propia, Figura 7

Fuente: Encuesta de percepción Ley 1826 de 2017

En esta pregunta al presentarse también un empate de opiniones, se toma la principal razón para el SI la cual es que la ciudadanía denunciaría más si supiera los beneficios que trae la Ley, en cuanto al NO consideran que es debido a la falta de confianza en las instituciones de justicia.

8. ¿Considera que se ha difundido de manera adecuada esta Ley y el manejo de los delitos de pequeñas causas?





Elaboración propia, Figura 7

Fuente: Encuesta de percepción Ley 1826 de 2017

En esta pregunta el 94% de los encuestados considera que la Ley no se ha difundido de manera adecuada tomando como principal razón que falta divulgación de la Ley por parte de las instituciones.

### **Análisis de resultados y conclusiones**

De acuerdo a la información recolectada por las encuestas se sacaran distintos análisis para responder los objetivos específicos 3 y 4 correspondientes a: establecer por parte de los operadores judiciales la viabilidad de esta Ley y como afecta a la administración de justicia y determinar cómo afecta la administración de justicia la Ley de Pequeñas Causas para los operadores judiciales respectivamente.

Se puede determinar por información recolectada y los comentarios hechos por los encuestados que la Ley 1826, no trajo tantos cambios como se esperaba, esto debido a que la Ley no atendió aspectos fundamentales que afectan la administración de justicia y al congestión que esta presenta, porque además de los delitos querellables que por cifras oficiales más de 13.000 Desde la implementación de la Ley.

Aunque alrededor del 65% de los encuestados manifestó que esta Ley trajo celeridad, en la exposición de motivos explican que solo fue por la reducción de audiencias, y más adelante si creen que descongestiona el aparato judicial, el 50% de los que consideran que trae celeridad al sistema piensan que esta Ley si es eficaz para acabar con la congestión judicial.

En cuanto a la implementación de la figura del acusador privado, el 87,5% de los encuestados cree que esta figura no la podrán ejercer los abogados, por lo que como se explica en la Ley, al trasladarse a ellos la facultad investigativa, no todos contarán con los recursos para ejercer una adecuada investigación con laboratorios que puedan analizar evidencia y demás, teniendo en cuenta que los usuarios no solicitarían esta medida por lo costoso que resultaría; de acuerdo a información de la Fiscalía General de la Nación en la regional Bogotá de parte de la coordinación de fiscalías locales manifestaron que desde implementada la Ley hasta mayo de 2018 solo 6 personas se han acogido a la figura del acusador privado.

En cuanto a la materia de acceso a la ciudadanía al sistema penal por medio de esta Ley, solo el 37,5% de los encuestados considera que ayudaría esta Ley a que la ciudadanía se apropiara más del tema, pero aunado a esto el 75% de todos los encuestados considera que la difusión de esta Ley ha sido nula por lo que la ciudadanía no se ha enterado de los posibles beneficios que se pueden tener por denunciar los delitos bajo el amparo de esta Ley.

Para concluir, se puede determinar que la Ley aunque ayuda un poco con la celeridad en materia de reducción de audiencias, no brinda la ayuda necesaria para la descongestión del aparato de justicia por lo que no se verá alterado en gran manera el número de procesos resueltos por parte de las entidades de justicia.

Además de la mala implementación de la figura del acusador privado, en la que visto sobre el papel da poder al ciudadano para hacerse partícipe de la acción penal por medio de su

defensor de confianza, en la realidad solo muestra que ejercer esa figura requiere de un musculo financiero que la mayoría de las personas que acuden a la fiscalía no se pueden permitir por lo cual no es accesible y solo quedara como una figura sin ejercer.


Las observaciones que se realizan de acuerdo a la información recolectada llevan a las siguientes conclusiones:

- La figura del acusador privado no se puede ejercer sin los recursos financieros necesarios para llevar a cabo la investigación.
- La congestión judicial en los delitos de pequeñas causas no se disminuyó en lo absoluto más allá de la reducción de audiencias.
- La difusión de la Ley y el manejo nuevo que se tiene para la investigación de los delitos querellables es inexistente, por lo que la ciudadanía no se entera de los cambios en el ordenamiento jurídico y como afectan estos a la administración de justicia.
- Además de resolver vacíos legales que se presentan en la Ley, se tiene que reforzar la legislación penal en otros aspectos.
- La falta de talento humano tanto en Fiscalía, juzgados y defensoría no permite el tramite expedito de la abundancia de procesos que hay.
- La cantidad de procesos aunado a la falta de una política criminal clara que ayude a combatir la comisión de delitos, no permitirá que la congestión judicial cese de presentarse en los juzgados de la ciudad.

### Referencias bibliográficas

- Resumen de experiencias internacionales, (2013), Acusador Privado: págs. 4-5
- Benedetti Quiñones, R. & Torrado Rojas, L.F. (2013). Desmonopolización de la Acción penal en Colombia: Implementación de la figura del acusador particular en el procedimiento penal colombiano. (Tesis de pregrado). Bogotá D.C. Universidad Javeriana.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional No 116 de 20 de Julio de 1991, Segunda edición corregida. Bogotá.
- Proyecto de Acto Legislativo “Por el cual se modifica el artículo 250 de la Constitución Política.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación: Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado y Pilar Baptista Lucio* (6a. ed. --.). México D.F.: McGraw-Hill.
- García Prieto, J. (s.f.). Comentarios preliminares a la Ley 1153 de 2007. En: Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Pequeñas Causas. 29-46. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Ley 1153 de julio 31 de 2007.
- Acuerdo 54 del 1994, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Corte suprema de Justicia. Sala de casación penal. Auto de 22 de noviembre de 1996. Magistrado Ponente Manuel Torres Fresneda.

ANEXO

		UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA FACULTAD DE DERECHO ENCUESTA PERCEPCIÓN DE OPERADORES JUDICIALES SOBRE LA LEY 1826 DE 2017 DELITOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y ACUSADOR PRIVADO										
PROPOSITO: Esta encuesta esta diseñada para servidores judiciales y saber su percepción sobre la Ley 1826 que implementa la figura del acusador privado y los delitos de pequeñas causas y como afecta la administración de justicia.						Formulario No.	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
<b>1. INFORMACIÓN BÁSICA DEL ENCUESTADO</b>												
1.2 Fecha de aplicación			1.3 Nombre del encuestado			1.4 Cargo del encuestado		1.5 Tiempo en el cargo		1.6 Edad:	1.7 Sexo:	
DD	MM	AAAA									Hombre	1
		2 0 1 8									Mujer	2
<b>PREGUNTAS</b>												
1. ¿A su parecer esta ley ha generado celeridad en el trámite de los delitos de pequeñas causas?			Explicar brevemente su respuesta			2. De acuerdo a su cargo y experiencia considera que el manejo de los delitos de pequeñas causas con esta nueva ley es		Explicar brevemente su respuesta				
Si <input type="checkbox"/> 1 No <input type="checkbox"/> 2						Facil <input type="checkbox"/> Se mantiene igual <input type="checkbox"/> Dificil <input type="checkbox"/>						
3. ¿Cree que esta ley es eficaz para descongestionar el aparato judicial?			Explicar brevemente su respuesta			4. ¿De acuerdo a su conocimiento, le parece que es accesible el procedimiento para que los abogados ejerzan como acusadores privados?		Explicar brevemente su respuesta				
Si <input type="checkbox"/> 1 No <input type="checkbox"/> 2						Si <input type="checkbox"/> 1 No <input type="checkbox"/> 2						
5. ¿Cree que esta ley y la figura que se implementa es de fácil acceso para que la ciudadanía se acoja a ella?			Explicar brevemente su respuesta			6. ¿Considera necesaria una reforma penal que integre de mejor manera esta ley y el trámite de los delitos de pequeñas causas?		Explicar brevemente su respuesta				
Si <input type="checkbox"/> 1 No <input type="checkbox"/> 2						Si <input type="checkbox"/> 1 No <input type="checkbox"/> 2						
7. ¿Cree que si la ciudadanía conociera el procedimiento para los delitos de pequeñas causas, estarían dispuestos a iniciar la acción penal?			Explicar brevemente su respuesta			8. ¿Considera que se ha difundido de manera adecuada esta ley y el manejo de los delitos de pequeñas causas?		Explicar brevemente su respuesta				
Si <input type="checkbox"/> 1 No <input type="checkbox"/> 2						Si <input type="checkbox"/> 1 No <input type="checkbox"/> 2						
9. ¿Número aproximado de casos que conozca de querellantes que se hayan acogido a la figura del acusador privado?			Observaciones personales que tenga sobre la ley desde su punto de vista profesional.									
CIFRA <input type="text"/>												
CONFIDENCIAL: La información solicitada en este formulario de encuesta es absolutamente confidencial no compromete en ningún sentido al encuestado y sólo sirve para fines de investigación académica.												
1. Encuestador			Nombre: _____									
Resultado final de la encuesta			<input type="checkbox"/> Completa		<input type="checkbox"/> Incompleta							